



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJO DE APELACION”
Reg. Int. N° 11.480

San Martín, 23 de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Viene el presente legajo a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la asistencia técnica de Sergio Darío Cáseres, contra el auto del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín que dispuso su procesamiento por considerarlo, en principio, autor penalmente responsable de la comisión del delito de coacción en concurso real con el delito de amenazas (artículos 45, 55, 149 bis, primer párrafo, y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal; artículos 306, 310 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), y ordenó trabar embargo sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos - \$5.000.000- (artículo 518, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

En esta instancia, el apelante mantuvo su voluntad recursiva a través de un memorial (ver escrito de fecha 28 de febrero de 2025), mientras que el fiscal general fue notificado en los términos del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. La defensa técnica de Sergio Darío Cáseres se agravia, en lo sustancial, por entender que la participación que se le endilga a su defendido en los hechos denunciados, “surge de una creación ficticia, producto a que parte de un concepto errado en relación a lo que se debe tener por probado en estos actuados”.



Refiere que el razonamiento que lidera la hipótesis investigativa sólo parte de buscar en el expediente constancias que den por acreditados los hechos denunciados a cualquier precio, sin considerar otra explicación o hipótesis sobre los motivos de lo que falsamente han denunciado S. y F. en la encuesta, descartando de plano las explicaciones que el investigado ha aportado, pese a encontrar respaldo en la prueba producida.

Señala que *"la prueba testimonial recibida a las denunciantes"* ha sido valorada erróneamente, de un modo alejado de la realidad y, por sobre todas las cosas, en aras del deber de diligencia reforzada, sin considerar ninguno de los principios rectores de nuestro ordenamiento penal, desde el principio de inocencia hasta la violación lisa y llana del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional). Agrega, que a esas declaraciones testimoniales la jueza *"les asigna el valor de un paradigma sin hesitación de ninguna naturaleza, empero no se ha permitido presenciarlas ni confrontarlas al firmante, profesional del derecho, pese haber sido peticionado en tiempo y forma oportuna"*.

Indica que tampoco ha permitido la a quo la peritación psicodiagnóstica propuesta respecto de *"las denunciantes"*, ello *"porque el resultado de tal evaluación podría poner en crisis la hipótesis de V.S."*.

Además, aduce que ninguna de las constancias del expediente justifica la existencia de un contexto de violencia de género, y que ningún testigo ha depuesto en tal sentido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJOS DE APELACION”
Reg. Int. N° 11.480

Luego, efectúa distintas consideraciones sobre la prueba recabada y la hipótesis trazada por la defensa, haciendo hincapié en derribar la credibilidad de las denunciadas.

Afirma que no se han evacuado la totalidad de las citas defensistas, a pesar de la manda prevista en el artículo 304 del Código Procesal Penal de la Nación, y que no se han agotado la totalidad de las medidas de prueba ofrecidas por el investigado.

Asimismo, sostiene que la jueza echó mano a una imputación que no se asoció con una prueba determinante e incontrastable, y que no tuvo en cuenta las explicaciones brindadas por su defendido al momento de prestar declaración indagatoria.

Por los motivos expuestos, efectúa un serio cuestionamiento de la resolución relacionado con la falta de fundamentación suficiente en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, en concordancia con el artículo 308 del mismo ordenamiento, que va en franca violación del aludido derecho de defensa en juicio.

Refiere que, así, resulta procedente -a su juicio- que se ordene el dictado de un resolutorio que sobresea en el presente proceso a Cáseres, o bien, que determine la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado, más la disposición de la producción de medidas tendientes a que la investigación escrita refleje la contradicción necesaria.

Por último, en relación al embargo dictado contra su ahijado procesal, sostiene que el monto es excesivo y que



no se expusieron fundamentos suficientes a partir de los cuales se arriba a la suma de cinco millones de pesos, a todas luces exorbitante.

Por otra parte, en el memorial presentado en esta instancia, la defensa indica que de los elementos que ya obran en el expediente se colige claramente, que lo denunciado por S. en cuanto a la coacción que refirió haber sufrido, *"no posee la entidad para así ser considerada, por cuanto la acción resultaría atípica por carecer del elemento subjetivo"*. Ello así, porque no se encuentra justificado el temor que relata S. en su denuncia, conforme lo que sus mismos colegas han declarado en el expediente. Que *"Resulta evidente que el anuncio no fue ni serio, ni grave, ni posible y mucho menos creíble que pudiera materializarse a futuro... Ergo no tiene entidad suficiente para constituir una amenaza"*. Que la denunciante exageró con la finalidad de victimizarse y endilgarle a su defendido la comisión de un delito inexistente.

III. Sentado cuanto precede y, puesto el Tribunal a resolver sobre lo que ha sido motivo de agravios (artículo 445, primer párrafo, del código ritual), en primer lugar, cabe tratar la protesta de la defensa orientada a sostener que la decisión criticada es arbitraria por falta de fundamentación.

Sobre el punto, corresponde señalar que conforme la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes para calificarla como acto jurisdiccional válido (Fallos 321:3415, 329:1787, 330:4633, entre otros). Por lo demás, cumple de manera suficiente con el requisito de motiva-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.480

ción, habiendo sido expuestas -a contrario de lo planteado- las razones fácticas y jurídicas en que se funda (artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto del pronunciamiento de grado, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto por la *a quo* con fundamentos suficientes que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional válido; y la mera discrepancia con tal interpretación, no autoriza la utilización de la vía intentada.

Luego, de modo genérico y en relación al agravio del defecto probatorio, relativo a que no han sido sopesados en forma debida los elementos de juicio, cabe señalar que la selección de las pruebas es facultad privativa del/la magistrado/a, quien puede optar por aquellas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopte, sin que esté obligado/a a referirse en forma indispensable a todos los elementos que se pongan a su consideración.

Así, puede descartar algunas y sustentarse en otras, siempre que con ellas arribe con la convicción suficiente, a tener por acreditados los hechos y la responsabilidad preliminar de aquellas personas que se encuentran imputadas en la causa (artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación; Fallos 258:304, 262:222, 272:225, 278:271, entre muchos otros).

IV. Ante todo, es menester puntualizar que en la investigación de hechos delictivos como los que aquí nos convocan -presuntamente cometidos en perjuicio de una mujer por su condición de tal y en base a móviles sexuales-



para la valoración de la prueba se requiere el abordaje desde una perspectiva de género.

Ello así, pues, conforme el criterio dominante en la doctrina y la jurisprudencia -al que la Sala adhiere-, en estos supuestos resultan de aplicación imperativa normas del derecho internacional de los derechos humanos, que el Estado argentino se ha comprometido a observar y receptar en su ordenamiento interno, por lo que sus reglas y disposiciones deben ser respetadas a la hora de adoptar decisiones judiciales en procesos penales de esta naturaleza (CFASM, Sala II, Sec. Penal N° 4, FSM 86/2021/CA1, "S., G. R. y otro S/abuso sexual", Rta. 24/11/2021, Reg. N° 9637 y, Sec. Penal N° 2, FSM 64526/2016/3/CA1, "G., C. y otro S/Inf. 119 CP", Rta. 06/06/2024, Reg. N° 11.107).

En tal sentido, con la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, nuestro país otorgó jerarquía constitucional al primer instrumento internacional de derechos humanos dedicado exclusivamente a esta modalidad de violencia de género: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Siguiendo la misma línea, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos prevé un amparo especial a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará" (con jerarquía superior a las leyes internas según lo previsto en el artículo 75, inciso 22, párrafo primero, de la Constitución Nacional), que, en lo que aquí interesa, establece que "...debe entenderse por violencia contra la mujer cual-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.480

quier acción o conducta, basada en su género, que cause... sufrimiento... sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...” (Art. 1) y que “...se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia... sexual y psicológica... que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros,... abuso sexual... y acoso sexual en el lugar de trabajo... y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra...” (Art. 2, Inc. “b” y “c”). Frente a esas situaciones de violencia -como la que, presuntamente, nos ocupa en autos-, los Estados Parte están obligados a “...actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...” y “...establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...” (Art. 7, Inc. “b” y “f”).

Esas directrices tienen correlato a nivel nacional en la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485, promulgada el 01/04/2009). Allí se define a la “violencia contra las mujeres” como “...toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado... basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psico-



lógica, sexual... como así también su seguridad personal...".

Tal es la base normativa en virtud de la cual deben extremarse los esfuerzos dirigidos a esclarecer y, si correspondiere, sancionar los delitos que presuntamente se cometieren en contra de mujeres, como, precisamente, sucede en la presente pesquisa.

V. a) Ahora bien, las conductas individualizadas y atribuidas al imputado en el auto de procesamiento, consistirían en: *"haber coaccionado a su subalterna R.L.S. en un evidente acoso y hostigamiento sexual a lo largo de varios meses, con el objeto de que esta no denunciara los eventos padecidos, con la advertencia de que le iba 'a romper el orto' si ella no guardaba silencio"* (Hecho 1), y *"su intervención en las amenazas dirigidas a C.C.F. teniendo en cuenta el contexto en el que fueron pronunciadas, constituyendo el anuncio de infligir un mal futuro, injusto, serio y grave, teniendo la entidad suficiente para generar un temor en la víctima"* (Hecho 2).

De acuerdo con los principios que receptan los artículos 30 y 31, en función del artículo 16, inciso i), de la Ley 26.485, en cuanto se orientan a la obtención de la verdad material y amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados y teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, corresponderá detallar una serie de factores que inciden sobre la apreciación de la prueba y la consecuente resolución del caso.

No se desconoce que la mayoría de las veces, en los hechos de violencia de género, las agresiones se desarro-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJOS DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.480

llan en ámbitos privados u ocultos a la mirada de terceros que resultan propicios para su consumación, contexto en el que, especialmente, el testimonio de la víctima es de capital importancia para acreditarlos. Por ello, no es sensato pretender la existencia de testigos presenciales o evidencias materiales incontrastables, toda vez que, como se dijo, la experiencia indica que los autores de estos delitos aprovechan las circunstancias favorables, entre ellas, la ausencia de terceros que puedan presenciar o interceder ante la comisión del ilícito.

b) Dicho ello, ceñido el presente análisis a los cuestionamientos vertidos por la parte, y estudiadas las constancias que integran el expediente, estima el Tribunal que las probanzas reunidas hasta el momento autorizan, *prima facie*, la confirmación parcial de la decisión de primera instancia en lo que concierne al identificado como “Hecho 1”, que tiene por damnificada a la denunciante R.-L.S.

Contrariamente a lo alegado por la defensa, se considera que la evaluación conjunta y sistemática de los instrumentos hasta ahora arrimados al proceso, permite verificar la hipótesis inculpativa planteada en el caso - con los alcances requeridos para esta instancia y bajo los lineamientos expuestos en párrafos anteriores-, en tanto el juicio inferencial de la jueza instructora aparece basado en indicios concretos y concordantes, valorados de consuno y de conformidad con las reglas de la lógica.

En efecto, la evidencia hasta ahora recopilada permitió recrear las amenazas coactivas sufridas por R.L.S.,



y el marco de acoso laboral y sexual en que habrían sido perpetradas por el aquí imputado Cáseres.

Así, de la declaración testimonial prestada por R.-L.S. en sede administrativa surge que, en una oportunidad en el mes de junio de 2021 (luego indicó que fue en marzo de ese año), Cáseres la presionó para que tomara un café con él en su oficina, momento en el cual el nombrado le refirió que *"ella era hermosa, que se tenía que hacer respetar porque había muchos pajeros en la policía"* (SIC), así como también *"que buena que estás, estás terrible, más allá de que seas mamá"* (SIC), mientras la miraba de arriba abajo.

Otro episodio relatado por S. habría ocurrido en el mes de agosto de 2021, cuando *"concurrió a la oficina de Cáseres para agregar una diligencia al legajo de un oficial subalterno, llevándose por delante involuntariamente una de las sillas del despacho, oportunidad en la que Cáseres le refirió 'por qué siempre estás tan traumada, tan acelerada, siempre sos así, hasta para hacer el amor'",* espetándole luego *"yo soy un fanático de las mujeres, yo si pudiera te cogería a vos y unas cuantas de esta división"* (SIC), y a continuación la amenazó *"mirá que si llega a salir algo de esto que estamos hablando te voy a romper el orto"* (SIC).

Agregó que, en otra oportunidad, a raíz de no pasarle la novedad antes de tomar una denuncia, Cáseres *"la insultó y la trató de inútil en su despacho"* y, posteriormente, en tono burlón le dijo *"date vuelta R., ponete contra la pared"*, reiterándolo tres o cuatro veces.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.480

Finalmente, en el marco del sumario administrativo expuso que *“se considera hostigada y acosada sexualmente por dicho oficial jefe, e incluso amenazada”* (el resaltado nos pertenece).

Posteriormente, ante el fiscal federal, R.L.S. relató -en líneas generales- los mismos hechos.

Por lo demás, cabe tener en cuenta el contenido del archivo de audio aportado por la víctima -que se encuentra incorporado como elemento digital al legajo-, cuya transcripción efectuada por la Policía Federal Argentina se glosa a fojas 219/222 del expediente FN N° 38.591/2021 de la Fiscalía Federal de Tres de Febrero -Legajo de copias de “SUMARIO ADMINISTRATIVO NRO. 1010-18-008.180/2021 y SUMARIO 163/2021”-, el cual guarda entidad con lo declarado por aquélla.

A ello, cabe agregar que, si bien las personas entrevistadas que prestaban funciones en la División Unidad Operativa Federal San Martín al momento de los hechos, manifestaron no haberlos presenciado, de las declaraciones aunadas al legajo pueden extraerse ciertas cuestiones que dan cuenta del contexto de acoso laboral y sexual en que habrían tenido lugar las amenazas coactivas objeto de pesquisa.

Véase que Y.E.R. refirió en sede administrativa *“Que, durante el transcurso del año 2021, el Comisario de alusión, ejerció malos tratos hacia la declarante, es decir, se dirigía mediante insultos, gritos, frases ofensivas y degradantes, ejemplo ‘...INOPERANTE, INÚTIL...’ (sic),*



ello ante cualquier circunstancia propiamente del servicio- que no le gustara".

Indicó, asimismo, "Que toda la situación de maltrato que padeció por parte de Cáseres, hizo que la declarante efectuara consulta con su psicóloga -con quien ya venía haciendo un tratamiento- y a raíz de lo vivenciado en el ámbito laboral comenzó con tratamiento psiquiátrico".

Añadió que había tomado conocimiento de que S. y F. también habían sufrido situaciones inapropiadas por parte del Comisario Cáseres, y destacó que "El destrato es extensible al resto del personal subalterno femenino -sin discriminación de jerarquía-, no obstante, con el personal masculino el trato es correcto", y que "las situaciones de maltrato era algo cotidiano y sistemático".

Posteriormente, en sede judicial, R. aclaró que "no sufrió por parte del nombrado situaciones o comentarios fuera de lugar y/o con connotación sexual", pero que "sí tenía el nombrado malos modos de dirigirse para con el personal femenino y no así con el masculino, que incluso en ocasiones estos le señalaban que no podía permitir que Cáseres le hablara así, mas señala la deponente que en su momento no le daba trascendencia en razón de los problemas personales que se encontraba atravesando, creyendo que tal vez ella se hallaba más susceptible por ellos". Además, explicó que "no presencié las situaciones inapropiadas sufridas por S. y F. dado que en ese tiempo se encontraba de licencia, que se enteró de ellas a través de las nombradas, quienes se lo narraron a la compareciente, aclarando que no le resultaron inverosímiles sus relatos en función





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.480

del trato que Cáseres solía tener con el personal femenino”.

Por su parte, Matías De Paula indicó ante el fiscal que *“...S. le refirió en su momento que no le gustaba cómo [Cáseres] se dirigía hacia ella y le relató un episodio donde le decía expresiones como 'qué buena que estás a pesar de ser mamá'”* y que *“...en una oportunidad la vio a la nombrada salir de la oficina del Comisario Cáseres temblando, por lo que le preguntó qué le pasaba y fue ahí que aquella le contó lo sucedido, agregando que se la veía mal, que estaba nerviosa y lloraba”.*

Asimismo, relató que *“...a los pocos días, S. egresó de la oficina de Cáseres después de haber estado mucho tiempo reunida, que se le acercó al declarante y le dijo 'ahora sí lo pude grabar a este hijo de puta', oportunidad en la cual le hizo escuchar el archivo de audio que había capturado”* (SIC).

Se agrega a ello que, en sede administrativa, De Paula indicó que Cáseres *“en el trato en forma general era normal, aunque a veces utilizaba un vocabulario no acorde al ámbito laboral, profería insultos”.*

Se suman a lo anterior, las deposiciones realizadas por C.C.F. en sede administrativa y judicial -si bien lo comprendido en la imputación como “Hecho 2” será tratado en el punto siguiente-, de las que se desprende que en el mes de febrero de 2021 comenzó a efectuar guardias en la oficina de administración y que *“al transcurrir el tiempo, el Comisario Cáseres comenzó a referirle comentarios [como] 'Qué linda estás', como también comentarios impro-*



pios sobre su cuerpo, manifestando además 'Si fuera más joven, te hubiera garchado a vos y a un par más de acá', en otras ocasiones (...) hacía comentario tales como 'Vos sos una chica más jovencita, si yo fuera más joven, te hubiese garchado' (...) intentaba abrazarla" (SIC).

Refirió que Cáseres incluso "...en ocasiones le ha manifestado que no debía estar en pareja con un policía de menor cargo, como es su caso, sino que tenía que estar con alguien de mayor rango".

También hizo referencia a un episodio ocurrido en el mes de mayo de 2021, cuando estaba revistiendo como oficial de servicio, en el que Cáseres la acompañó hasta la puerta de su despacho y le efectuó una palmada en el glúteo izquierdo, lo que la habría angustiado mucho, y le expresó que ese trato no lo iba a permitir, recibiendo como respuesta por parte de Cáseres que "ella se lo estaba tomando a mal, que tiene la edad de sus hijos y que era una mera muestra de afecto" (se aclara que la nombrada no impulsó la acción penal por este hecho).

Asimismo, relató otras situaciones de maltrato verbal ocurridas durante la labor diaria.

Luego, en el informe elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra Las Mujeres, se indica que "Cáseres se encontraba en un lugar de poder y de dominación respecto de la víctima, era su superior jerárquico y su jefe directo en la DUOF San Martín, por lo cual la advertencia anunciada era idónea y posible, porque podía perjudicarla en su trabajo". Y que "Tal es así que logró introducir en el sumario administrativo un informe donde dice que S. venía teniendo un mal desempeño con anteriori-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJOS DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.480

dad a la denuncia y de esta forma intenta perjudicar a la víctima”.

Asimismo, del informe realizado por la Procuración de Investigaciones Administrativas, surge que *“el Jefe del Departamento de Investigaciones Federales San Martín, al anoticiarse de la licencia especial por violencia de género otorgada a la agente S., quien denunció situaciones de acoso sexual y violencia en el ámbito laboral por parte de un superior jerárquico, elevó un detallado informe vinculado su desempeño profesional, no así respecto a Cáseres, de quien no se informó ni se hizo referencia alguna sobre su desempeño, sino tan solo se informó su disconformidad respecto a S. y la citación recibida por la División Reconocimientos Médicos”.*

La dependencia especializada del Ministerio Público Fiscal también señaló que *“Es importante destacar que, sin perjuicio de lo difícil que pueda resultar para las víctimas de violencia de género en general, y de violencia sexual en particular, tomar la decisión de denunciar, aquí posee un peso particular la relación de subordinación y estricto orden de mando que impera en la estructura de las fuerzas de seguridad. Cáseres ostentaba de una posición de poder asimétrica respecto a sus subordinados y, particularmente, por las estructuras de desigualdad históricas entre varones y mujeres, respecto a las mujeres bajo su mando”.*

Y que *“La posibilidad de que las omisiones y negligencias advertidas configuren una forma de aquiescencia por parte del organismo, tornaría estas situaciones, ade-*



más, en una modalidad de violencia institucional, la que resulta en un estado mayor de vulnerabilidad de las víctimas. Además de las dificultades enumeradas anteriormente, se presentan otras específicas, por ejemplo, la dificultad de que compañeros o compañeras de trabajo puedan ser testigos, por miedo a represalias".

Así, descritos los aspectos relevantes de las declaraciones testimoniales de los convocados en el sumario y de los informes y demás pruebas adunadas, la Sala corrobora que el imputado solía utilizar términos inapropiados e impropios para relacionarse con algunas mujeres en su ámbito laboral, tal como expuso la víctima.

En efecto, ello encuentra respaldo, además, en el sumario administrativo instruido por la Policía Federal Argentina, que finalizó con una sanción de arresto de 35 días por "HABER DESPLEGADO CONDUCTAS INAPROPIADAS, CONTRARIAS A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS CONFORME SU CONDICIÓN DE INTEGRANTE DE ESTA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE EJERCIENDO FUNCIONES COMO TITULAR DE LA DIVISIÓN UNIDAD OPERATIVA SAN MARTIN, DURANTE EL AÑO 2021 EJECUTÓ EN REITERADAS OCASIONES ACCIONES FÍSICAS Y VERBALES QUE RESULTARON IMPROCEDENTES Y EXTRALIMITADAS, ALTERNANDO MALTRATO LABORAL EN PERJUICIO DE TRES OFICIALES FEMENINOS A SU CARGO EN ESE ENTONCES, AFECTANDO SU PUDOR, LO CUAL DERIVÓ EN ACTUACIONES JUDICIALES, EN CUYO MARCO POR LA NATURALEZA DEL CASO, SE DECRETÓ UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN RESPECTO DE UNA DE ELLAS".

Esos comportamientos, como forma de violencia de género, contravienen los principios y derechos consagrados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJOS DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.480

en los distintos instrumentos nacionales e internacionales enumerados en el Considerando IV de esta decisión.

Frente a lo hasta aquí delineado, el tribunal *a quo* sostuvo la idoneidad de las amenazas coactivas proferidas por el imputado, con fundamento en *“un evidente contexto de acoso y hostigamiento sexual por parte de aquel a lo largo de varios meses”* -que fue reseñado en los párrafos precedentes-, teniendo en cuenta además la situación de inferioridad de poder en el marco de una relación laboral con quien era el jefe de la dependencia, dentro de una fuerza de seguridad, por lo que las advertencias anunciadas eran eficaces y posibles; lo que esta instancia comparte.

En tal sentido, se señala que la amenaza es un delito contra la libertad, en el sentido de que todo ser humano debe estar a resguardo de cualquier promesa de daño a futuro, en tanto, la vida en sociedad exige que cada miembro de ella sepa que el otro la va a respetar y que solo debe temer a la ley. De esta manera, el Estado de Derecho obliga a que se respete este estado de cosas, de tranquilidad, no solo para decidir, sino para poder formar una decisión, que es, sin duda, parte de los derechos básicos del hombre (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal Parte Especial, To. II-A, Pág. 246; citado en CFASM, Sala II, Sec. Penal N° 4, FSM 86/2021/CA1, *“S., G. R. y otro S/abuso sexual”*, Rta. 24/11/2021, Reg. N° 9637).

Además, las amenazas, para ser típicamente relevantes y, por ende, para poseer la suficiente entidad para lesionar el bien jurídico, deben ser graves, serias y po-



sibles. Han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo un fundado temor a que ocurra el mal anunciado por su agresor, afectando la libertad en los términos aludidos.

Sumado a ello, la estructura de la figura penal de amenaza coactiva procura el quebrantamiento de la voluntad de resolución y de actuación de la víctima, de modo que haga, deje de hacer o tolere lo que el sujeto activo pretende, tal el caso en ciernes.

En esa tesitura, cabe concluir que el accionar del encausado Cáseres, de adverso a cuanto alega la defensa en sus presentaciones, se tradujo en una amenaza idónea dirigida a R.L.S., en los términos que requiere la norma y de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes. Es decir, las manifestaciones efectuadas por el imputado tuvieron la entidad suficiente como para causar en su destinataria un fundado estado de alarma o temor a que ocurra el mal anunciado en caso de que no cumpliera con su exigencia.

De su lado, la hipótesis defensiva se centra en que R.L.S., C.C.F. y Y.E.R. habrían efectuado un acuerdo para inculpar falsamente a Cáseres por hechos presuntamente delictivos, a modo de venganza porque éste no las confirmaría en la División Unidad Operativa Federal San Martín para el año siguiente (2022) dado su bajo rendimiento laboral, con lo cual serían destinadas a otra repartición. Cabe indicar que nada de ello está respaldado por las pruebas recabadas en el expediente, ni tampoco la defensa aportó constancias que lo acrediten, por lo que -de momento- reposa en su sola alegación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.480

Además, debe tenerse en cuenta que no se evidencian elementos que permitan establecer un acuerdo entre las nombradas, dado que la única que efectuó una denuncia formal fue R.L.S., mientras que C.C.F. sólo realizó una exposición ante el Centro Integral de Género de la fuerza. Por su parte, Y.E.R. únicamente declaró en testimonial en el marco del sumario administrativo y en este proceso, pero no realizó denuncia ni exposición formal alguna con anterioridad.

Así las cosas, la Sala considera que los elementos de convicción acumulados hasta el momento, conforman un cuadro presuncional suficiente en este estado del proceso para acreditar el “Hecho 1” imputado. De esta forma, se entiende que el contexto recreado da debida cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Cáseres formuló las amenazas, con más aquellas otras expresiones que refuerzan el sentido de la amenaza coactiva y que colocarían a la víctima en una particular situación de vulnerabilidad que torna verosímil e idónea la intimidación, la materialidad del injusto y el dolo de realización, con la consiguiente lesión a la libertad psíquica de autodeterminación de la víctima.

Por lo demás, cabe indicar que la forma en que se resuelve, en nada obsta a que se incorporen a la causa nuevos elementos probatorios; por ejemplo -como lo sostiene el recurrente-, la realización de peritajes o informes psicológicos, facultad del director del proceso.

c) En cuanto al suceso identificado como “Hecho 2”, que habría tenido como víctima a C.C.F., entiende el Tri-



bunal que las pruebas reunidas hasta el momento -evaluadas en conjunto, sana crítica mediante- no resultan suficientes para fundar el preliminar juicio de reproche que caracteriza a este segmento del proceso.

El juzgado a quo señaló que el imputado Cáseres amenazó a C.C.F., al proferirle frases como "esto te va a salir caro", "vos sabes que yo te tiro dos días, vos estás fuera de policía" y "te voy a romper el orto, dejaste la luz prendida, sos una inútil, te voy a hacer echar" (SIC).

Ahora bien, de una lectura detallada de las declaraciones testimoniales realizadas por la nombrada se desprende que, si bien Cáseres habría ejercido una suerte de maltrato verbal contra ella, utilizando vocabulario por demás impropio e indebido en el marco de una relación laboral, todo lo cual fue materia de investigación en el marco del sumario administrativo sustanciado ante la Policía Federal Argentina -que culminó con una sanción-, no se advierte que las frases que la jueza catalogó como intimidatorias, alcancen a configurar el delito en trato (artículo 149 bis, primer párrafo, del Código Penal).

Pues bien, como ya se expuso, el delito de amenazas requiere para su configuración que las mismas sean idóneas; esto es, deben tener capacidad suficiente para crear el estado de alarma o temor requeridos por el tipo.

A diferencia de lo ocurrido con S., se observa que las frases identificadas habrían sido proferidas en episodios puntuales de trabajo diario, si bien, como se dijo, en un marco de acoso y maltrato laboral.

Enseña Soler que la amenaza debe ser "seria, grave e injusta. La amenaza es seria, según Carrara, cuando, ade-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.379 - CCC 49616/2021/4/CA2

“Legajo N° 4 - IMPUTADO: CASERES, SERGIO DARIO s/ LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.480

más de representar un mal injusto, ese mal es posible y gobernado. [...] La amenaza debe ser grave, requisito éste que juega con la apreciación objetiva que debe hacerse de la situación. No basta el anuncio de oponer inconvenientes; es necesario anunciar algo que alarme o amedrente a un hombre prudente” (Derecho Penal Argentino, 1987, T. IV, Pág. 83/84; citado por CFASM, Sala II, Sec. Penal N° 4, en causa FSM 35551/2020/CA5 “K., F. E. y otros S/Amenazas con armas O anónimas (Art. 149 bis)”, resuelta el 23 de noviembre de 2022).

En el *sub examine*, se observa que los dichos vertidos, más allá de hallarse reñidos con el decoro y el buen trato que debe guiar la actuación de un miembro de alto rango de una fuerza de seguridad en su vinculación con una subalterna, no aparentan ser expresivos de la puesta en perspectiva de la causación de un mal concreto, futuro e injusto, con aptitud para limitar la libertad de la afectada de modo penalmente relevante.

En efecto, cabe poner de resalto que la destinataria de las expresiones referidas no manifestó haberse sentido amenazada, ni al prestar declaración en el marco de las presentes actuaciones, ni durante el desarrollo del sumario administrativo respectivo; aunado a que no efectuó denuncia formal relacionada con tales hechos.

Por lo que, en definitiva, corresponde revocar de forma parcial el pronunciamiento en revisión, en relación al “Hecho 2”, y disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado Cáseres.



VI. Respecto al cuestionamiento de la defensa acerca de la medida de cautela real, tomando en consideración el pago de las costas causídicas y los parámetros establecidos en el artículo 518 del ordenamiento adjetivo, se evalúa que el monto fijado por la magistrada *a quo* se ajusta razonablemente a las circunstancias del proceso.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto apelado, en cuanto dispuso el procesamiento de Sergio Darío Cáseres por el delito de coacción (artículo 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal), en relación al suceso identificado como "**Hecho 1**", mandando a trabar embargo sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos - \$5.000.000-.

II. REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado, en relación al suceso identificado como "**Hecho 2**", disponiendo en consecuencia la falta de mérito para procesar o sobreseer respecto de Sergio Darío Cáseres.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (Conf. Ley 26.856 y Acordada N° 24/13 CSJN) y **DEVUÉLVASE.-**

